

(386491.0, 4328492.9)
 (386535.4, 4328483.0)
 (386534.2, 4328463.8)
 (386557.3, 4328374.4)
 (386538.8, 4328325.0)
 (386544.9, 4328319.1)
 (386576.2, 4328295.0)
 (386574.1, 4328263.4)
 (386572.9, 4328262.1)
 (386572.9, 4328224.2)
 (386567.5, 4328139.5)
 (386572.9, 4327959.2)
 (386571.1, 4327908.8)
 (386589.1, 4327813.2)
 (386764.0, 4327705.1)
 (386768.0, 4327707.2)
 (386786.9, 4327693.4)
 (386869.6, 4327637.2)
 (386856.4, 4327580.9)
 (386868.0, 4327564.4)
 (386841.5, 4327537.9)
 (386758.8, 4327498.3)
 (386758.8, 4327478.4)
 (386762.1, 4327415.6)
 (386778.7, 4327375.9)
 (386795.2, 4327319.7)
 (386791.9, 4327296.5)
 (386765.4, 4327283.3)
 (386705.9, 4327256.8)
 (386639.8, 4327240.3)
 (386606.7, 4327246.9)
 (386537.2, 4327250.2)
 (386467.8, 4327233.7)
 (386434.7, 4327190.7)
 (386381.8, 4327127.8)
 (386371.9, 4327091.5)
 (386358.6, 4327038.5)
 (386332.2, 4327031.9)
 (386269.3, 4327015.4)
 (386259.4, 4327002.2)
 (386259.4, 4326985.6)
 (386269.3, 4326926.1)
 (386269.3, 4326869.9)
 (386249.5, 4326853.3)
 (386190.0, 4326866.6)
 (386150.3, 4326836.8)
 (386070.9, 4326787.2)
 (385975.0, 4326737.6)
 (385965.2, 4326739.3)
 (385941.3, 4326699.5)
 (385879.1, 4326642.3)
 (385740.6, 4326663.3)
 (385638.3, 4326693.4)
 (385593.1, 4326729.6)
 (385531.4, 4326780.7)
 (385399.0, 4326847.0)
 (385362.8, 4326880.1)
 (385302.6, 4326904.2)
 (385176.2, 4326940.3)
 (385146.1, 4326967.4)
 (385126.5, 4327021.6)
 (385069.3, 4327060.7)
 (384997.1, 4327072.8)
 (384879.7, 4327102.9)
 (384852.6, 4327123.9)
 (384792.4, 4327175.1)
 (384708.1, 4327235.3)
 (384629.8, 4327277.5)

(384647.9, 4327334.7)
 (384700.5, 4327542.4)
 (384760.8, 4327711.0)
 (384845.0, 4327813.3)
 (384938.4, 4327948.8)
 (385015.1, 4327994.7)
 (385109.2, 4328032.3)
 (385335.2, 4328051.4)
 (385460.4, 4328082.3)
 (385609.8, 4328138.1)
 (385806.3, 4328143.9)
 (385929.6, 4328163.2)
 (385962.3, 4328190.2)
 (386045.2, 4328274.9)
 (386126.1, 4328336.6)
 (386289.9, 4328438.7)
 (386397.8, 4328508.1)

Anejo 3. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Microrreserva.

1. Actividades permitidas

- La caza no intensiva, practicada de forma sostenible sobre las poblaciones naturales de especies autóctonas.
- El tránsito de personas y vehículos por los caminos y sendas existentes.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- La toma de muestras o manejo de cualquiera de los elementos bióticos o abióticos de la Microrreserva con fines científicos.
- La colocación de señales fuera de los supuestos regulados por otra legislación.
- Las labores de conservación y mantenimiento de infraestructuras, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo, como son carreteras, caminos y pistas.
- Todas las actuaciones no incluidas expresamente en ninguna de las categorías.

3. Actividades prohibidas

- El establecimiento de cultivos de cualquier tipo.
- La ganadería.
- El aprovechamiento de leñas y maderas, incluida la recogida de ramas de brezo para la fabricación de escobas.
- La introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de flora y fauna no autóctona, incluidas las forestaciones.
- La destrucción, corta, muerte, recolección o descuaje de ejemplares de flora y fauna silvestres, salvo en los supuestos considerados autorizables.
- La explotación de materiales geológicos y la remoción del suelo, incluida la extracción de turba y suelo, con cual-

quier fin distinto de la restauración de la cubierta vegetal.

- Los tratamientos fitosanitarios.
- La quema de la vegetación y el empleo del fuego.
- Cualquier manejo que modifique negativamente el régimen hídrico del bonal, incluida la captación de agua subterránea o superficial, los drenajes y la excavación de charcas.
- El vertido o depósito de cualquier clase de residuos (residuos sólidos urbanos, aguas residuales, purines, cadáveres de animales, restos de origen agrícola, etc.) y de materiales de cualquier tipo.
- Nuevas instalaciones, construcciones, infraestructuras o edificaciones de todo tipo, incluidas los caminos, cercas, cerramientos, cortaderos cinegéticos y querencias, así como la ampliación de las existentes.
- Asfaltado de caminos de firme natural existentes.
- La circulación de vehículos fuera de las pistas.
- Las competiciones y pruebas deportivas.
- La emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el mantenimiento de la vida silvestre.
- La realización de ejercicios y maniobras militares

Anejo 4. Regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en la Zona Periférica de Protección de la Microrreserva.

1. Actividades sujetas a autorización ambiental

- Los tratamientos fitosanitarios.

2. Actividades prohibidas.

- Las roturaciones y descuajes de vegetación natural.
- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, los drenajes y cualquier otra actuación que altere la calidad o dinámica del agua de los acuíferos, así como aquéllas que alteren la dinámica superficial del agua.
- La acumulación o los vertidos de sustancias o materias en condiciones que permitan su arrastre aguas abajo, hacia la Microrreserva.

Decreto 73/2003, de 06-05-2003, por el que se declara el paisaje

protegido Chorrera de Horcajo en el término municipal de Horcajo de los Montes de la provincia de Ciudad Real.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, establece en su Artículo 61, que la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, deberá incluir las áreas naturales que resulten representativas de los ecosistemas y paisajes naturales y de las formaciones geológicas y geomorfológicas de la Comunidad, teniendo en cuenta su diversidad y su estado de conservación, así como las que contengan manifestaciones valiosas de los tipos de hábitat y elementos geomorfológicos de protección especial.

La Chorrera de Horcajo está situada dentro del término municipal de Horcajo de los Montes, junto al Parque Nacional de Cabañeros. Se localiza en el sistema orográfico de los Montes de Toledo, en concreto dentro de las estribaciones occidentales del conjunto montañoso del Chorito.

El curso del arroyo de la Chorrera se adapta a la estructuración tectónica de la zona que recorre, al pasar por el núcleo del denominado anticlinal de Valdelacasa, que está formado por una serie de areniscas, pizarras y pizarras arenosas del Llanvirn (Ordovícico medio), rodeado por cuarcitas armoricanas, que son las que dan lugar a cresterías que flanquean el curso del río, y en las que destaca una cascada de más de 15 metros de caída. Por debajo, en la columna estratigráfica, se sitúa el conjunto formado por conglomerados, cuarcitas, areniscas, pizarras, calizas y tuffitas del Cámbrico.

Las favorables condiciones de termicidad y humedad, posibilitan la gran riqueza botánica de la zona. Su orientación S-SW y la existencia, hasta hace unos años, de aguas permanentes, tanto en el cauce, como en los manantiales del roquedo cuarcítico o de las laderas, así como la notable inclinación de sus vertientes, limita la radiación solar recibida, disminuyendo la evapotranspiración e incrementando la humedad relativa del aire.

Al amparo de esta gran humedad y estabilidad térmica, aparecen taxones arbóreos de óptimo eurosiberiano como *Betula pendula* ssp. *fontqueri* (incluido en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas dentro de la categoría "vulnerable"), *Frangula alnus* o *Ilex aquifolium* (catalogado "De

Interés Especial"). En vaguadas y nacederos, aparecen brezales higrófilos de *Erica tetralix* y céspedes de esfagnos, y junto al arroyo se encuentran comunidades ribereñas y palustres de grandes cárcices amacollados, brezales de *Erica arborea* y *E. scoparia*, juncuales higrófilos, así como poblaciones de helechos. Entre estas últimas destaca la especie *Osmunda regalis*, considerada como un elemento relicto del Terciario, apareciendo también las especies *Athyrium filix-femina* y *Dryopteris affinis*, todas ellas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas dentro de la categoría "De interés especial".

En el fondo del barranco son dominantes los sauces (*Salix atrocinerea*, *S. salviifolia*) y los fresnos (*Fraxinus angustifolia*), aunque también son frecuentes árboles como los quejigos (*Quercus faginea* ssp. *broteroi*), encinas (*Q. ilex* ssp. *ballota*) y madroños (*Arbutus unedo*).

En los espacios localizados entre los duros estratos de las cuarcitas armoricanas, se dan suelos de distinto desarrollo, capaces de soportar vegetación fanerofítica: líquenes crustáceos, matas y herbáceas saxícolas, colonizan estos medios rocosos.

Dentro de las especies de fauna, destaca la presencia de la nutria (*Lutra lutra*), catalogada como "Vulnerable" por el Catálogo Regional, y que aparece asociada al sistema fluvial que vertebraba el espacio. Es importante señalar también, el interés zoogeográfico del área, ya que el Arroyo de la Chorrera se encuentra en la zona de distribución de lince (*Lynx pardinus*) denominada "Zona Montes de Toledo Occidentales (C)".

La comunidad de rapaces que campea por este área es de gran importancia, encontrándose el ratonero común (*Buteo buteo*), águila calzada (*Hieraeetus pennatus*), azor (*Accipiter gentilis*), gavilán (*Accipiter nisus*), el buitre negro (*Aegypius monachus*), el águila imperial (*Aquila adalberti*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el águila culebrera (*Circaetus gallicus*) y las dos especies de milanos, milano real (*Milvus milvus*) y milano negro (*Milvus migrans*).

Debido a la singularidad, representatividad y belleza de las formaciones geológicas y vegetales de la zona, así como por sus valores faunísticos, se entiende necesario adoptar disposiciones especiales que garanticen su conservación.

En su conjunto, se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 46 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para los Paisajes Protegidos.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 46, 50, 51 y 53.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza,

Dispongo:

Artículo 1. Declaración del Paisaje Protegido.

Se declara Paisaje Protegido el territorio de la provincia de Ciudad Real que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación "Chorrera de Horcajo".

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación de la flora, fauna, gea, paisaje, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a los elementos geomorfológicos y a las especies de flora y fauna catalogadas presentes en el área.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados.
- c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- d) Se facilite, en la medida que resulte compatible con los demás usos tradicionales, y de acuerdo con la titularidad de los terrenos, el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.
- e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades en el Paisaje Protegido.

1. En el Paisaje Protegido "Chorrera de Horcajo", sin perjuicio de la compe-

tencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo La Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador del Paisaje Protegido. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.

5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación del Paisaje Protegido, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2 del presente Decreto.

6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión del Paisaje Protegido, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Administración del Paisaje Protegido.

1. La administración y gestión del Paisaje Protegido corresponderá a La Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Paisaje Protegido recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 5. Planeamiento del suelo.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en el Paisaje Protegido "Chorrera de Horcajo", en el término municipal de Horcajo de los Montes en la provincia de Ciudad Real, deberá ser clasificada como Suelo Rústico de Protección Natural.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional. Entre las actividades de gestión del espacio protegido, se considerará prioritario el restablecimiento del caudal ecológico del arroyo de la Chorrera, que permita la recuperación de la cascada y las comunidades vegetales asociadas a la misma, así como la naturalización y limpieza del entorno de la cascada del arroyo de la Chorrera.

Disposición transitoria. Entre tanto se aprueban los instrumentos de planificación del Espacio Natural Protegido, la actividad ganadera y las actividades de uso público organizadas por terceros, tendrán la consideración de autorizables.

Disposición final primera. Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 6 de mayo de 2003

El Presidente

JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NÚÑEZ

Anejo 1. Delimitación del paisaje protegido "Chorrera de Horcajo", en el término municipal de Horcajo de los Montes, provincia de Ciudad Real.

La "Chorrera de Horcajo" se encuentra situada en el término municipal de Horcajo de los Montes (Ciudad Real) y comprende una superficie de 36.38 ha. La delimitación del espacio es la siguiente, la cual sigue el sentido de las agujas del reloj, quedando inclui-

dos todos los terrenos del interior de estos límites:

Partiendo del cruce entre el camino vecinal Horcajo-Navas de Estena y el límite de la finca Cabañeros, se continúa por el límite de la finca en dirección E hasta el punto de coordenadas UTM (referidas al Huso 30 bajo la notación (coordenada X, coordenada Y)) (361332, 4358255), desde el que se alcanza un cortafuegos, siguiendo por dicho cortafuegos en dirección SW, hasta el punto de coordenadas (361202, 4357826), donde se continúa por la ladera en dirección SW hasta el arroyo de la Chorrera. Una vez alcanzado el citado arroyo en el punto de coordenadas (360737, 4357741), se continúa por la senda en dirección NW hasta alcanzar el camino vecinal Horcajo-Navas de Estena, en el punto donde comienza la senda que accede hasta la base de la cascada. Se prosigue por el camino en dirección NE hasta alcanzar el punto de inicio de la presente descripción.

Anejo 2. Clasificación y regulación de los usos, aprovechamientos y actividades en el Paisaje Protegido.

1. Actividades permitidas

- La actividad cinegética extensiva y sostenible, teniendo en cuenta las limitaciones que establezcan los instrumentos de planificación del espacio para su compatibilización con el uso público.

- El aprovechamiento de agua para el abastecimiento de la localidad de Horcajo de los Montes.

- El tránsito de los propietarios y titulares de aprovechamientos por sus fincas, así como el tránsito de personas terceras a pie por la actual pista de la cascada y el sendero de la cascada a Horcajo de los Montes, así como sobre monturas o vehículos de cualquier tipo (bicicletas, vehículos a motor, etc.) por el camino vecinal de Horcajo a Navas de Estena, teniendo en cuenta las consideraciones que establezcan los instrumentos de planificación del espacio.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental

- Los aprovechamientos y tratamientos selvícolas tales como podas, claras, entresacas y desbroces, así como los tratamientos preventivos contra incendios.

- La introducción de ejemplares de especies de fauna o flora autóctona.

- Las actividades de investigación.

- La colocación de carteles y señales fuera de los supuestos recogidos por otra legislación.
- Las labores de conservación y mantenimiento de caminos, sendas, construcciones e infraestructuras existentes, incluidas las relacionadas con el abastecimiento de agua al municipio de Horcajo de los Montes.
- Cualquier actividad no incluida expresamente en ninguno de los epígrafes de la presente normativa.

3. Actividades prohibidas

- La agricultura.
- Las nuevas construcciones, edificaciones e instalaciones de cualquier tipo, incluidas las infraestructuras para la comunicación (antenas, repetidores, pantallas, torretas, etc.) o el transporte de personas o bienes, tales como carreteras en sus diversos tipos, vías de ferrocarril, tendidos eléctricos, acueductos, oleoductos o gasoductos, así como las viviendas, instalaciones de energía eólica, instalaciones agrarias, ganaderas y construcciones portátiles, así como la ampliación de las existentes.
- La nueva construcción de puentes, presas, diques, drenajes, captaciones, pozos, obras de encauzamiento y otras obras similares, así como cualquier actividad que altere o modifique los caudales, el nivel freático o cualquier otra condición ecológica.
- El vertido, enterramiento, incineración o depósito de escombros, residuos sólidos o líquidos, incluidos las sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas, así como cualquier otra forma de contaminación.
- La circulación con vehículos fuera de las pistas o caminos indicados para tal fin.
- La realización de inscripciones o señales sobre la vegetación, el suelo o la roca, así como la destrucción de elementos geológicos.
- La emisión de ruidos procedentes de actividades no autorizadas ni permitidas, que puedan alterar la tranquilidad de la fauna o de los usuarios del espacio y genere un nivel de ruido superior a 50 dB.
- La acampada y el vivaqueo.
- Cualquier destrucción de ejemplares de plantas silvestres, fuera de los supuestos autorizables.
- La reforestación.
- Cualquier actuación con el propósito de dar muerte, capturar, perseguir o molestar a los ejemplares de fauna silvestre no cinegética, incluidos sus huevos, cadáveres, fragmentos o restos.
- La introducción de especies o variedades de fauna o flora no autóctona.

- El uso del fuego.
- El promover, divulgar o realizar un uso público masivo de este espacio natural.
- Todo uso, obra o actividad, de carácter público o privado, diferente de los autorizados señalados en los epígrafes anteriores, que pueda alterar o modificar negativa o significativamente el paisaje, la geomorfología, la vegetación, la fauna o la estructura y funcionalidad de los ecosistemas de la zona.

4. Usos y actividades a regular por los instrumentos de planificación del Paisaje Protegido

- La ganadería
- Las actividades de uso público, incluidas la interpretación de la naturaleza, educación ambiental, turismo ecológico o cualquier uso recreativo.

Resolución de 09-05-2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se ordena la publicación de la resolución de 11-03-2003 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por D. Juan José Rollín Álvarez.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 59.4 y 60.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, se procede a publicar en el DOCM y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente la resolución del recurso ordinario interpuesto por D. Juan José Rollín Álvarez, ya que habiéndose intentado la notificación personal y preceptiva en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

"Visto el recurso ordinario nº 550/99 de 24 de febrero de 1999 interpuesto por el interesado contra la resolución de la Delegación Provincial de Toledo de fecha 28 de enero de 1999, al que le corresponden los siguientes

Hechos

Primero.- La Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de Toledo con fecha 28 de enero de 1999 dictó resolución en el expediente sancionador 45/CZ/98/0659 por la que imponía al Sr. Rollín Álvarez una multa de 601,02 euros (100.001 pesetas), a consecuencia de dos infracciones

administrativas sancionadas en el art. 133.1 y 134.1 del Reglamento de caza de Castilla-La Mancha, consistentes en cazar en el coto TO-10.332, sito en el término municipal de Arcicollar (Toledo), el pasado 22 de agosto de 1998, sin permiso del titular cinegético y sin ir acompañado de una persona mayor de edad.

Segundo.- D. Pablo Rollín González, en nombre y representación de su hijo menor de edad D. Juan José Rollín Álvarez, con fecha 24 de febrero de 1999, interpone recurso ordinario contra la anterior resolución, que basa, en síntesis, en lo siguiente:

Que los hechos no son ciertos ya que su hijo no cazaba sino que acompañaba a un cazador.

Acaba solicitando la admisión y la estimación del recurso formulado.

Vistos.- La Ley 2/93 de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha y su Reglamento aprobado por el Decreto 141/96 de 9 de diciembre; la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; demás disposiciones concordantes y de general aplicación.

A los anteriores hechos le son aplicables los siguientes

Fundamentos de Derecho

Primero.- El presente recurso ha sido interpuesto por persona legitimada (padre del interesado menor de edad entonces) dentro del plazo establecido al efecto, siendo competente para su resolución el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, conforme disponen los arts. 114.1 de la Ley 30/92 y 23 de la Ley 7/97 de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Segundo.- El artículo 112.1 de la Ley 30/92 faculta prescindir del trámite de audiencia en la resolución de los recursos cuando no figuren otros hechos o documentos que los aportados en el expediente originario, como en el presente caso.

Tercero.- En derecho sancionador corresponde acreditar la infracción a quien la imputa. En el presente caso es la Administración la que debe probar las pruebas necesarias para poder ejercer la potestad sancionadora que tiene atribuida. Así, ha de hacerse notar que obran en las actuaciones